

ORDEN DE **por la que se aprueban diversas disposiciones**
que completan y modifican el reglamento de seguridad
contra los riesgos de incendio y de pánico en los establecimientos que admiten público
(muebles tapizados, ascensores y otros)

El Ministro de Estado, el Ministro del Interior y Ordenación Territorial,

vista la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y en particular la notificación nº ;

visto el Código de la Construcción y la Vivienda, y en particular el artículo R 123-12;

vista la Orden de 25 de junio de 1980 modificada por la que se aprueban las disposiciones generales del Reglamento de seguridad contra los riesgos de incendio y de pánico en los establecimientos que admiten público (artículos AS y otros);

visto el dictamen de la subcomisión permanente de la Comisión Central de Seguridad;

Decide:

Artículo 1: Se aprueban las modificaciones y suplementos introducidos en las disposiciones del reglamento de seguridad contra los riesgos de incendio y de pánico en los establecimientos que admiten público, anexas a la presente orden.

Artículo 2: Las disposiciones de la presente orden entrarán en vigor tres meses después de la fecha de su publicación.

Artículo 3: La presente orden y su anexo se publicarán en el Diario Oficial de la República Francesa.

Hecho en París, a

Por el Ministro de Estado, el Ministro del Interior y Ordenación Territorial,
El Director de Defensa y Seguridad Civiles
Alto Funcionario de Defensa

Firmado: Christian de LAVERNEE

ANEXO A LA ORDEN DE

Modificaciones introducidas en el capítulo II del título I del libro II del reglamento:

En el apartado tercero del artículo CO53, los términos “las puertas de bloqueo del hueco del ascensor deberán ser CF de grado un cuarto de hora o PF de grado media hora” se sustituyen por los términos “Las puertas de rellano de la caja del ascensor deberán ser E30 de acuerdo con la norma NF EN 81-58 (2004).”

Modificaciones introducidas en el capítulo III del título I del libro II del reglamento:

Las disposiciones del apartado primero del artículo AM 18 se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“§1. Los materiales que constituyen asientos no tapizados y las estructuras de asientos tapizados deberán ser de categoría M3.

No obstante, se admitirán los materiales de madera o derivados de madera con un grosor igual o superior a 9 mm.

Los asientos tapizados deberán cumplir los dos criterios definidos en la instrucción técnica relativa al comportamiento ante el fuego de los asientos tapizados.

La envuelta que cubre el tapizado deberá mantenerse siempre bien cerrada y en buen estado. Su mantenimiento deberá efectuarse según las prescripciones de una ficha técnica facilitada al explotador por el fabricante. Su sustitución no deberá afectar al comportamiento ante el fuego del asiento”.

Modificaciones introducidas en el capítulo IX del título I del libro II del reglamento

Las disposiciones que figuran después del primer guión del apartado segundo del artículo AS1 se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“la potencia eléctrica total instalada en la caja es inferior o igual a 100 kVA. Los cuadros eléctricos situados en la caja responden a las características establecidas en el artículo EL 9, 3º guión, apartado a”.

Las disposiciones del apartado cuarto de este mismo artículo se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“§ 4. Las paredes de las cajas deberán estar realizadas con materiales incombustibles. Los materiales eventualmente aplicados sobre las caras interiores de las paredes deberán ser de categoría M1 o B-s1, d0”.

Las disposiciones del apartado quinto de este mismo artículo se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“§ 5. Los revestimientos interiores de las cabinas de ascensores deberán estar constituidos por materiales de categoría M3 o D-s1, d0 y, en el suelo, de categoría M4 o DF1-s1.”

Las disposiciones del apartado primero del artículo AS3 se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“§ 1. Los ascensores con capacidad para más de ocho personas deberán estar provistos de una trampilla de emergencia y de una escalera metálica que permita llegar al techo de la cabina en caso de parada accidental; esta escalera podrá estar situada en la propia cabina, en el techo o a lo largo de la misma”.

Las disposiciones del artículo AS6 se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“Los paneles interiores y exteriores de las barandillas deberán estar realizados con materiales de categoría M 2 o C-s2, d0. Las bandas deberán estar realizadas con materiales de categoría M4 o E, y la parte superior de las placas con materiales de categoría M 4 o DF1-s1”.

Las disposiciones del artículo AS8 se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“Los aparatos deberán estar mantenidos por personal especializado y debidamente cualificado que dependa de un servicio del propio establecimiento o de una empresa que lleve a cabo dicha actividad de forma regular y con la que el establecimiento haya firmado un contrato de mantenimiento.

Además, el mantenimiento de los ascensores deberá realizarse de conformidad con las disposiciones de la orden interministerial vigente”.

El título del artículo AS9 se reemplaza por el siguiente título:

“Verificaciones técnicas de los ascensores”

Las disposiciones de este mismo artículo se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“Antes de su puesta en servicio y antes de que vuelvan a ponerse en servicio después de una transformación importante, los ascensores deberán ser objeto de una verificación, que incluya el funcionamiento, a cargo de una persona o de un organismo autorizado en las condiciones previstas en la sección II del capítulo 1 del presente título.

Además, el explotador deberá velar por que una persona o un organismo autorizado procedan anualmente:

a una inspección del mantenimiento de la conformidad obtenida en el momento de la puesta en servicio o después de una transformación importante,

a una inspección del estado de conservación de los elementos de la instalación,

a la verificación del funcionamiento de los dispositivos de seguridad”.

Las disposiciones del artículo AS10 se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“Antes de su puesta en servicio y antes de que vuelvan a ponerse en servicio después de una transformación importante, las escaleras mecánicas y los andenes móviles deberán ser objeto de una verificación, que incluya el funcionamiento, a cargo de una persona o de un organismo autorizado en las condiciones previstas en la sección II del capítulo 1 del presente título.

Además, el explotador deberá velar por que se proceda:

a) Anualmente, por una persona o un organismo autorizado:
a una inspección del mantenimiento de la conformidad obtenida en el momento de la puesta en servicio o después de una transformación importante,
a una inspección del estado de conservación de los elementos de la instalación,
a la verificación del funcionamiento de los dispositivos de seguridad.

b) A la mitad del período anual más arriba referido, a una inspección suplementaria de las cadenas y cremalleras, por el servicio o la empresa encargada del mantenimiento”.

Modificaciones introducidas en el capítulo IX del título II del libro II del reglamento de seguridad

En el artículo U23, los términos “NF EN ISO 12952” se sustituyen por los términos “NF EN ISO 12952-1 y 2”.

En el apartado tercero del artículo U36, se suprimen los términos “de conformidad con la norma francesa NF P 82-207”.

El apartado primero del artículo U44 se completa con las siguientes disposiciones:

“Los detectores situados en el interior de los locales destinados a dormir, excepción hecha de los que se encuentran dentro de los espacios definidos en el artículo U 10 § 3 y 4, deberán contar con un indicador de funcionamiento situado de forma visible en la vía de paso horizontal por la que se accede a los mismos”.

Modificaciones introducidas en el capítulo XIV del título II del libro II del reglamento

En el apartado tercero del artículo J31, se suprimen los términos “de conformidad con la norma francesa NF P 82-207”.

Modificaciones introducidas a las disposiciones del capítulo II del libro III del reglamento:

Las disposiciones del artículo PE25 se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“§ 1. Las escaleras mecánicas y los andenes móviles deberán cumplir las disposiciones de los artículos AS 6 y AS 7.

2. Las puertas de rellano de los ascensores deberán abrirse sobre las partes comunes; deberá poderse acceder a estas puertas normalmente y en cualquier momento por otro medio que no sea el aparato.

3. Las cajas de los ascensores deberán estar protegidas en las mismas condiciones que los huecos de las escaleras contemplados en el artículo PE 11 §6, las puertas de rellano deberán ser E30 de conformidad con la norma NF EN 81-58 (2004)”.

Cuando una caja de ascensor cerrada alberga un depósito de aceite, deberá desahumarse en las condiciones previstas para las escaleras por la instrucción técnica relativa al desahumado en los establecimientos que admiten público.

El mando de apertura del dispositivo de desahumado de la caja deberá producirse automáticamente, mediante:

“un detector de incendios dispuesto arriba de la caja y un activador termofusible de 70°C en la parte superior de la caja, si el edificio está equipado con un sistema de seguridad contra incendios

de categoría A;

o un activador termofusible de 70°C en la parte superior de la caja, si el edificio no está equipado con un sistema de seguridad contra incendios de categoría A.

Este mando automático no deberá estar obligatoriamente respaldado por un mando manual”.

(Orden de 29 de julio de 2003, art. 3.) “El desahumado de la caja cerrada de un ascensor no será obligatorio si la caja está ventilada mediante convección forzada mecánicamente que asegure, cuando la temperatura de las máquinas o de sus elementos de mando supera la especificada por el fabricante en las instrucciones técnicas del ascensor, un caudal de extracción mínimo de 20 volúmenes/hora. En el supuesto de que el fabricante no facilite esta información, el volumen que deberá tenerse en cuenta será igual a la sección de la caja en una altura de 2 metros, y la temperatura ambiente que deberá tenerse en cuenta será de 40°C.

La instalación de una entrada de aire en la parte baja de la caja no será obligatoria para realizar el desahumado de la caja cerrada de un ascensor”.

(Orden de 20 de noviembre de 2000). “El cierre podrá ser común a una escalera y a varios ascensores, siempre que:

el ascensor no permita el acceso a los sótanos cuando la escalera permite acceder a las plantas; la caja no albergue un depósito de aceite”.

4. Las paredes de las cajas de ascensores deberán estar realizadas con materiales incombustibles. Los eventuales revestimientos interiores de dichas paredes deberán ser de materiales de categoría M1 o B-s1, d0.

5. (Orden de 20 de noviembre de 2000). “Las salas de las máquinas de ascensores, si las hay, deberán estar aisladas mediante muros y suelos cortafuegos de grado 1 hora. La puerta de acceso al local deberá ser cortafuegos de grado media hora y deberá estar equipada con un aparato cierra puertas.

La sala de máquinas deberá ventilarse al exterior, directamente o por medio de una salida diferente de la caja del ascensor, por ventilación natural o mecánica.

Las máquinas de ascensores podrán estar situadas en la caja siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

la potencia eléctrica total instalada en la caja es inferior o igual a 100 kVA;

los cuadros eléctricos situados en la caja responden a las características establecidas en el artículo EL 9, 3º guión, apartado a;

cuando la temperatura de las máquinas o de sus elementos de mando supera la temperatura especificada por el fabricante en las instrucciones técnicas del ascensor, el ascensor no podrá volver a ponerse en marcha. En el supuesto de que el fabricante no facilite esta información, la temperatura ambiente que deberá tenerse en cuenta será de 40 °C;

la resistencia al fuego de las paredes de la caja atravesadas por elementos de la instalación del ascensor, excepción hecha de los botones de mando y de señalización, deberá mantenerse”.

6. (Orden de 20 de noviembre de 2000). “Los depósitos de aceite de las instalaciones de ascensores hidráulicos situados fuera de las cajas deberán estar instalados en volúmenes que cumplan las disposiciones del apartado 5 enunciadas más arriba. Los depósitos de aceite deberán estar equipados con un dispositivo de retención que permita retener la totalidad del volumen de aceite del depósito”.

Modificaciones introducidas a las disposiciones del capítulo V del libro IV del reglamento:

En el apartado primero del artículo PU6, se suprimen los términos “con indicador de funcionamiento en los pasillos”, el punto que aparece a continuación de estos términos y la coma que los antecede.

Este mismo apartado se completa con las siguientes disposiciones:

“Los detectores situados en los locales destinados a dormir deberán incluir un indicador de funcionamiento situado de forma visible en la vía de paso horizontal que da acceso a los mismos”.

Modificaciones introducidas en la instrucción técnica 263

En el apartado tercero del párrafo 3.3.1 b de esta instrucción, los términos “IT 246 § 7.3” se sustituyen por los términos “IT 246 § 3.6.3”.

Creación de una instrucción técnica de aplicación del artículo AM18 del reglamento

Se crea una instrucción técnica de aplicación del artículo AM18 del reglamento de seguridad.

Esta instrucción se formulará como sigue:

“INSTRUCCIÓN TÉCNICA RELATIVA AL COMPORTAMIENTO ANTE EL FUEGO DE LOS ASIENTOS TAPIZADOS

Adoptada para aplicar el artículo AM18 del reglamento de seguridad contra los riesgos de incendio y de pánico en los establecimientos que admiten público.

Los asientos tapizados deberán estar diseñados y realizados de manera que cumplan los criterios de rendimiento especificados en la presente instrucción

Los ensayos se realizarán de conformidad con las disposiciones de la norma NF D 60013.

Los dos criterios siguientes deberán cumplirse después de cada una de las pruebas previstas en la norma:

- longitudes laterales destruidas máximas en el respaldo y en el asiento inferiores o iguales a 200 milímetros a cada lado del eje mediano,
- pérdida de masa inferior o igual a 300 gramos.

La evaluación de gama permitirá evaluar la conformidad de una envuelta comercial de referencia determinada, asociada a un tapizado especificado, dentro de los límites de variación de un único parámetro de la envuelta (espesor, gramaje, aspecto de la superficie u otro parámetro influyente). Dicho ensayo incluye la realización de un número reducido de pruebas, a criterio del laboratorio, entre las muestras facilitadas por el solicitante. Quedará validado si los resultados obtenidos en las diferentes muestras son idénticos.

Al finalizar el ensayo, el laboratorio expide al solicitante una certificación de conformidad que incluye:

- el nombre de la sociedad,
- las referencias comerciales de los elementos de las muestras,
- la referencia al informe del ensayo,
- la descripción del tipo de asiento,
- la conclusión del ensayo en forma de “conforme/no conforme con los requisitos de la Orden de 25 de junio de 1980 modificada (artículo AM 18)”,
- el alcance de la certificación de conformidad.

Esta certificación tiene una validez de cinco años.